

RESOLUCIÓN No. 0651 2018
(Expediente N° 492-2012)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
4. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1. El día 3 de Septiembre de 2012, la Oficina de Control Urbano procedió a practicar visita a la carrera 14 No 36B – 56 de esta ciudad bajo orden de suspensión y sellamiento de obras N° 0181, que generó el Informe Técnico No 0859 C.U. 2012 el cual describe lo siguiente: “*se pudo observar construcción en la modalidad de modificación y ampliación en edificación comercial de una planta existente, para edificación comercial de dos plantas sin licencia de construcción al momento de la visita (...) Área de infracción: 80 Mts²*”.
2. El día 19 de Marzo de 2013 se profirió Auto de Averiguación No 0184 en contra de los propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 14 N° 36B -56 por las presuntas infracciones relacionadas con construir sin licencia en terrenos aptos para estas actuaciones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 en dicho inmueble.
3. Posteriormente se expidió Pliego de Cargos No 0315 de 2013 en contra de MAZA NAVARRO LUIS ENRIQUE, MAZA NAVARRO VILMA ESTHER, MAZA NAVARRO DIGNA ROSA, MAZA NAVARRO NANCY, MAZA NAVARRO DENIS, MAZA NAVARRO ASOLFINA, en consideración a que presuntamente se efectuó construcción sin licencia en terrenos aptos para estas actuaciones en el inmueble ubicado en la Carrera 59b No 85 – 12.
4. Que el día 17 de Septiembre de 2013, a través de radicado N° R20130917-001279, la dra. ASOLFINA MAZA NAVARRO, apoderada de los propietarios del inmueble ubicado en la CARRERA 14 N° 36B -56, en respuesta al Pliego de Cargos No 0315 de 2013, manifestó la existencia de una equivocación en la individualización que del inmueble y por ende de los infractores hiciera el funcionario encargado del Informe Técnico 0859 C.U 2012, toda vez que el inmueble infractor se encuentra al lado de su casa y que en el mismo retiraron la nomenclatura al

- momento de realizar la construcción que constituiría la infracción que se pretendía endilgar por parte de este Despacho.
5. Teniendo en cuenta lo argumentado por dra. ASOLFINA MAZA NAVARRO, este Despacho profirió el auto de pruebas No 0759 de 2013, con el fin de establecer las conductas infractoras e individualizar correctamente a los implicados en caso que hubiere lugar a infracciones urbanísticas, ordenándose a la Oficina de Control Urbano nueva visita al inmueble ubicado en la Carrera CARRERA 14 N° 36B -56.
 6. El día 30 de Enero de 2014, los funcionarios de la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, procedieron a realizar nuevamente visita al inmueble ubicado en la CARRERA 14 N° 36B -56, generándose el Informe de Inspección Ocular No 0120-2014, en el cual se consignó lo siguiente: "Se encontró que la construcción o edificación que fue sujeta del informe técnico inicial N° 0859-2012 y que arrojó una infracción, fue el predio ubicado en la CARRERA 14 N° 36B -66, ya que hubo un error de transcripción en el mismo" Confirmando así lo argumentado por la dra. ASOLFINA MAZA NAVARRO en el sentido de que al momento de la visita se pudo observar que en la vivienda ubicada en la CARRERA 14 N° 36B -56 no se encontró ninguna modificación estructural ni arquitectónica.
 7. Que en consecuencia de lo anterior se elevó Pliego de Cargos 0210 de Julio 30 de 2015 en contra de JORGE GREGORIO FUENTES REYES, en calidad de propietario del inmueble infractor, ubicado en la CARRERA 14 N° 36B -66, por CONSTRUIR EN TERRENOS APTOS PARA ESTAS ACTUACIONES SIN LICENCIA, EN UN ÁREA DE 80 M2, el cuál fue notificado mediante aviso a través de oficio PS 5631 de Octubre 15 de 2015.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso sancionatorio, el pliego de cargos fue formulado por la comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la CARRERA 14 N° 36B -56 relacionada con adelantar una construcción sin licencia en un área de 80M2 y por la misma razón fue fundado el informe técnico N° 0859 C.U. 2012.

Respecto a la infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la debida licencia, es de anotar que el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que "infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores."

Que en el curso del proceso, se hizo la verificación de las pruebas aportadas por el presunto infractor, que arrojó como resultado un error en la individualización del predio y por ende de los infractores, lo cual se confirmó mediante Inspección Ocular N° 120 de 2014, obligando a la Administración a rehacer la investigación sancionatoria en contra de los verdaderos infractores y teniendo por objeto el inmueble ubicado en la CARRERA 14 N° 36B -66.

Que en el presente caso la Administración tenía la facultad de sancionar al Sr JORGE GREGORIO FUENTES REYES por la infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actividades, sin la licencia de construcción correspondiente y no lo hizo, perdiendo dicha facultad el 03 de Septiembre de 2015 en virtud de lo dispuesto por la legislación vigente en dicho momento, Ley 1437 de 2011 que en su artículo 52 señala: "CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"

Teniendo en cuenta que los parámetros de la norma arriba transcrita, establecen un término perentorio e improrrogable de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas y si esta se configura, la administración pierde la facultad sancionatoria y otros efectos jurídicos que de ella se derivan y que habiendo transcurrido a la fecha, más de cinco años que la Administración tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, nos encontramos en presencia de la pérdida de la facultad para sancionar por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y así se consignará en la parte Resolutiva

del presente acto, máxime cuando dentro de la investigación sancionatoria que nos ocupa, no se expidió acto sancionatorio alguno.

Por lo anterior, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 492-2012, toda vez que como ya se expuso, ha perdido la facultad sancionatoria por haber caducado el término dentro del cual debía culminarse la investigación profiriendo la respectiva sanción a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 492-2012, el cual cursa en este Despacho en contra de JORGE GREGORIO FUENTES REYES en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 14 N° 36B -66 e identificado con matrícula inmobiliaria No 040-42305 de esta ciudad, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el mencionado inmueble.

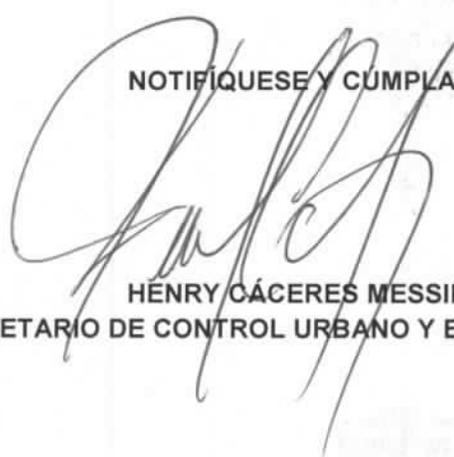
ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 492-2012 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente del presente acto administrativo a JORGE GREGORIO FUENTES REYES, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo o a quien en su momento ejerza tal calidad, conforme lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los 20 JUN. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ- Asesora del Despacho
Proyectó: KHR